

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que una vez verificada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se observa que en la misma se relacionó un saldo de capital que no corresponde al establecido en el mandamiento de pago, por lo que se hace necesario establecer si la parte demandada ha efectuado algún abono que deba ser tenido en cuenta. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N°

190014189004201900303



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede y la constancia secretarial, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de MIGUEL ADOLFO BASTIDAS ORDOÑEZ, el despacho

RESUELVE:

REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que se sirva informar al Juzgado si la parte demandada ha efectuado abonos a la obligación que deban ser tenidos en cuenta, toda vez que en la liquidación aportada se relaciona un capital inferior al estipulado en el mandamiento de pago.-

Presentada la información pase a Despacho para decidir sobre la liquidación del crédito.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 145

Hoy, Sep 15/2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3353

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO MUNDO MUJER, en contra de ROCIO PEREZ VEGA, se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la inscripción del embargo decretado y se aportó certificado de tradición, el apoderado de la parte demandante solicita tomar nota de los linderos que obran en dicho documento, los que manifiesta coinciden con los que contiene la escritura pública No. 1518 de fecha 02 de junio de 2016.

Revisado el certificado de tradición se verifica que constan los linderos del predio objeto del proceso, razón por la que se PERFECCIONARÁ EL EMBARGO y se ORDENARÁ EL SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-209937 de la mencionada oficina, para lo cual se expedirá despacho comisorio con los insertos del caso ante la INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

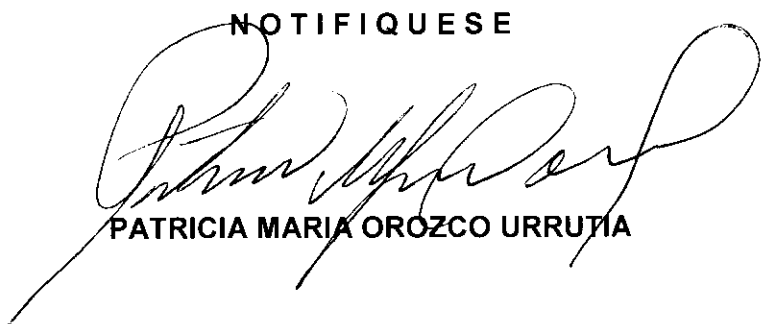
ARTICULO UNICO: PERFECCIONAR EL EMBARGO mediante el SECUESTRO PREVIO del bien inmueble que se denuncia de propiedad de la demandada, ROCIO PEREZ VEGA, quien se identifica con C.C. # 40.671.185, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-209937 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el certificado de tradición, el cual se allegó al proceso.

No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO: ROCIO PEREZ VEGA
RAD: 1900141890042020-0009500

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 148

Hoy, 20 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA
DDO: LIDA LICCET LOPEZ VELASCO
RAD: 19001418900420200052100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3354

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ENIL ORDOÑEZ ALEGRIA, por medio de apoderado judicial y en contra de LIDA LICCET LOPEZ VELASCO, el Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren depositados en este despacho, teniendo en cuenta que tiene facultad para recibir y la obligación aún no ha sido cancelada en su totalidad, es procedente la solicitud.

Por lo expuesto el juzgado,

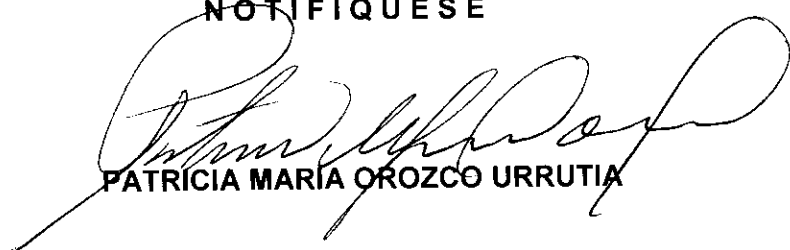
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, a favor de la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.480.346 y T.P. No. 148.457, hasta la concurrencia de la obligación, intereses y las costas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto y el que resolvió sobre la liquidación del crédito, expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 148
Hoy, 20 septiembre 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 17 de Septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIENDOLE SABER, que el curador Ad- Litem dio contestación a la demanda sin ningún tipo de oposición. Paso a Despacho para que se tome las determinaciones a que haya lugar.-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004202100122

Auto Interlocutorio No. 3358



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Ordinario, propuesto por CENON SANCHEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE GERARDO LOPEZ URBANO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ROSARIO LOPEZ HOYOS, HEREDEROS INDETERMINADOS ALBA CLARA LOPEZ HOYOS, PERSONAS INDETERMINADAS, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: “ Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta....”

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Señalar el día 24 de noviembre de 2021 , a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

Tercero: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Testimonial: Cítese por medio de la parte demandante, a LEIDY MARIA FAJARDO FERNANDEZ, NANCY DEL SOCORRO LOPEZ ERAZO, HILDA CHAGUENDO CERON , a fin de que rindan declaración sobre los hechos de la demanda.

Inspección judicial. Procede de oficio en estos casos.

Adviértase a la parte demandante que debe procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiéndole que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documental: Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo

¹ Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

a la Ley, lo mismo que la respuesta emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

Inspección Judicial con intervención de perito: DECRETAR la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, de que trata el artículo 375 del CGP numeral 9, sobre el inmueble para verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, **fijese el día 28 de octubre de 2021 , a partir de las dos de la tarde**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

El perito deberá asistir a la diligencia con el fin de individualizar el predio con su número de matrícula inmobiliaria, linderos, área y estado de conservación.

Se nombra al ingeniero RUBEN DARIO BETANCOURT, para que rinda dictamen pericial conforme se indica en el presente auto, dentro del término de diez (10) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección judicial. Se fijan como honorarios provisionales a favor del perito la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), a cargo de la parte demandante, acredítese su pago.

El perito puede ser ubicado en la Calle 3 No. 0-56 segundo piso B/ La Pamba y en el correo rubenbetancourt595@gmail.com.

Se advierte al perito que debe presentarse tanto a la inspección judicial como a la audiencia aquí programada por teams.

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Quinto: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un

término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 148

Hoy, Sep 20/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3356

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EDIFICIO TORRE MONTECARLO, en contra de SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, la apoderada de la parte demandante solicita información respecto a la medida cautelar decretada por el Despacho sobre el salario devengado por la demandada y allega liquidación del crédito y avalúo de los predios objeto de medida cautelar.

Revisado el expediente se advierte que a la fecha la ALCALDIA MUNICIPLA DE POPAYAN, aún no se ha pronunciado sobre la medida cautelar decretada, pero tampoco obra en el expediente prueba de que el oficio haya sido radicado ante la entidad, carga que debe asumir la parte demandante.

En cuanto a la liquidación del crédito, es procedente dar traslado de la misma teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución, actuación que se surtirá por medio de esta providencia por economía procesal.

En cuanto al avalúo de los bienes objeto de medida cautelar, es preciso citar el numeral curato del artículo 444 del C.G.P., que dispone.

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:...*

... 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1....”

En el presente caso no se dan los presupuestos legales para dar trámite al avalúo presentado puesto que si bien los bienes están embargados aún no han sido secuestrados, además el avalúo formulado no se atempera a la norma citada.

Obra en el expediente certificados de inscripción del embargo de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 120-210928, 120-210936, 120-210938 y 120-210953, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca y revisado el expediente se tiene que al mismo no se adjuntó documento alguno en donde se dé cuenta de los linderos de los bienes objeto de secuestro, por lo que antes de perfeccionar el embargo y ordenar el secuestro se requerirá a la parte interesada para que aporte tal documento con linderos actualizados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandante que en el expediente no obra informe de medida cautelar de la ALCALDIA MUNICIPAL, pero tampoco obra prueba de radicación de oficio ante dicha entidad, carga que debe asumir la parte interesada.

DTE: EDIFICIO TORRE MONTECARLO
DDO: SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO
RAD: 19001418900420210013600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEGUNDO: CORRER traslado por el termino de tres (03) días, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

TERCERO: ABSTENERSE de impartir tramite al avaluó presentado por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada dentro del proceso mencionado, para que allegue al expediente documento que dé cuenta de los linderos actualizados del predio objeto de secuestro.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 148
Hoy, 20 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 17 de Septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras y el Auto Admisorio del 12 de marzo de 2021.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

190014189004202100146



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN
DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la constancia de secretarial que antecede dentro del Proceso Verbal Sumario, propuesto por GLORIA ESPERANZA - MONTOYA SALAZAR, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS, ALBA ELISA ASTUDILLO JIMENEZ, el Juzgado,

RESUELVE

Informar por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN para que, si lo considera pertinente haga las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de la Litis y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales rinda los conceptos técnicos correspondientes y/o suministre elementos de convicción que conduzca a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el Inciso segundo del numeral 6º del Art. 375 del C.G.P. Oficiese.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Maria Orozco Urrutia", escrita con fluididad y elegancia.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 148

Hoy, Sep 20/2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 17 de Septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIENDOLE SABER, que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada. Pasa a Despacho para que se tomen las determinaciones a que haya lugar.-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004202100150

Auto Interlocutorio No. 3357



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S SOLIMEDICAS S.A.S, por medio de apoderado judicial y en contra de GRUPO SAMI SALUD S.A.S, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Señalar el día 20 de octubre de 2021, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

Tercero: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documental: Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Testimonial: Cítese por medio de la parte demandada, a JHON EDDER URRUTIA MOLINA identificado con la cédula 10.302.646, a fin de que rindan declaración sobre los hechos de la demanda.-

Decretar el Interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante para que deponga acerca de los pagos que la parte demandada manifiesta haber efectuado y de las condiciones y obligaciones pactadas en la entrega de los suministros.-

Decretar el interrogatorio a instancia de parte para que el representante legal de la sociedad demandada brinde una declaración sobre los hechos que dieron lugar a la controversia.-

Adviértase a la parte demandada que debe procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver

el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiéndole que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

MEDIO DE PRUEBAS DE OFICIO

Documental: Requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco (05) días allegue al proceso, el movimiento contable (libro diario entre otros) en el que se evidencie a que obligaciones fueron imputados los abonos por \$6.700.000,00 que presuntamente efectuó SAMISALUD.-

Requerir a la parte demandada para que, en el término de cinco (05) días allegue el movimiento contable (libro diario entre otros) en el que refleje cuáles fueron las obligaciones que canceló con los abonos que manifiesta haber efectuado a SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S SOLIMEDICAS S.A.S.-

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Quinto: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un

¹ Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8º, artículo 78 CGP y artículo 2º del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 148

Hoy, sep 20 / 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA